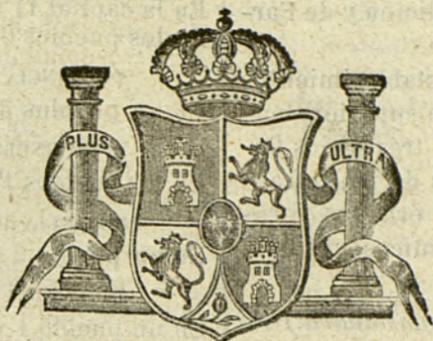


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un número....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 275.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Artículo 1.º Son establecimientos libres de enseñanza los creados y sostenidos con fondos particulares. Sin embargo, el Estado ó la Provincia y el Municipio podrán acordar determinada subvencion ó donativo á favor de un establecimiento libre de enseñanza que no esté comprendido en el párrafo segundo del art. 17 del presente Real decreto, sin que por la subvencion adquiera este el carácter de establecimiento oficial.

Art. 2.º Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos de enseñanza libre podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen mas conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere á la moral cristiana, á las instituciones fundamentales del Estado y á las condiciones higiénicas, y el corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en esta materia se cometan. También habrán de facilitar al Gobierno, autorizados, los datos que les pida para la formación de estadísticas.

Art. 3.º Se consideran establecimientos libres, para el efecto de estas disposiciones, aquellos donde reciban enseñanza mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 4.º Fuera de este caso, la enseñanza se entenderá que es doméstica y no estará sujeta á la inspeccion oficial.

Art. 5.º Todo ciudadano español, mayor de 20 años, y que no este inhabilitado para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá ejercer el Magisterio en establecimientos libres de enseñanza.

Siendo mayor de edad, y estando asimismo en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitacion para la enseñanza por condena judicial ó académica, podrá igualmente fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza.

Art. 6.º Para dirigir un establecimiento libre de segunda enseñanza será preciso además acreditar el pago anual de 500 pesetas por contribucion directa, ó presentar dos socios fiadores responsables.

Art. 7.º En la enseñanza superior el Jefe Director de un establecimiento libre no tendrá que acreditar el requisito de la contribucion, pero necesitará presentar tres socios fiadores responsables.

Art. 8.º Para ser socio fiador responsable de establecimiento libre ó asimilado de enseñanza á los efectos del presente Real decreto se requiere:

1.º Ser ciudadano español, mayor de edad y en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º No estar inhabilitado por condena judicial ó académica.

3.º Acreditar el pago anual de 500 pesetas de contribucion directa.

Art. 9.º Los socios ó fiadores responsables de un centro de enseñanza libre son civil y solidaria-

mente responsables del pago de las multas impuestas por la jurisdiccion académica contra algun individuo de su centro de enseñanza.

Art. 10. Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos libres de enseñanza, al abrir sus establecimientos deberán ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y del Rector del distrito universitario respectivo, presentando al efecto á cada una de estas Autoridades una exposicion en que expresen cuál ha de ser el local y edificio de su centro de enseñanza.

Art. 11. Acompañarán á esta exposicion:

1.º El reglamento ó estatutos por que se ha de regir su centro de enseñanza, y en el cual habrá de constar si es ó no católico para los efectos de su sumision voluntaria á la inspeccion diocesana.

2.º Un cuadro de la enseñanza que demuestre el número y nombre y órden de las asignaturas que se hayan de explicar y de los Profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, y catálogos de los gabinetes y de todo el material científico del establecimiento si los tuviere.

3.º Un certificado de buenas condiciones de higiene expuesto en forma de dictámen razonado con arreglo al formulario que prescriban los reglamentos y autorizado por Facultativo en ejercicio activo de la profesion.

4.º Los documentos de filiacion, entre los cuales se incluirá el certificado de buena conducta y residencia, expedido á favor del que haya de dirigir el establecimiento por la Autoridad municipal de la poblacion donde hubiera residido los tres últimos años.

Art. 12. El Gobernador ordenará dentro de los 15 dias inmediatos la publicacion de la exposicion en el Boletin oficial, así

como de los documentos á que se refieren los casos 1.º y 2.º del artículo anterior. La misma Autoridad dispondrá en el plazo de los 30 dias inmediatos á la presentacion de la exposicion el examen de los documentos de filiacion presentados, y si lo creyera conveniente, la inspeccion higiénica en comprobacion de los datos presentados sobre este particular.

Art. 13. En igual plazo de 30 dias el Rector dará el visto bueno á los documentos presentados, conforme á lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 2.º, ó acordará que se abra informacion acerca de ellos.

Art. 14. En este plazo de 30 dias se sustanciará toda reclamacion contra la apertura del establecimiento, sea por motivo de moralidad y buenas costumbres, ó por causa de higiene, ó por no ser compatible con el organismo de las instituciones fundamentales del Estado.

Art. 15. Tanto la Autoridad civil como la académica habrán de dejar instruidos y resueltos estos expedientes en el plazo de 40 dias, contados desde la publicacion en el Boletin oficial de los documentos que previene el art. 12. Si antes de este término se hubiera abierto la Escuela, será siempre sin perjuicio de la resolucion definitiva.

Art. 16. De los acuerdos del Gobernador ó del Rector podrán recurrir las partes interesadas ante el Consejo de disciplina del respectivo distrito, en los términos de los artículos 129 y siguientes del presente Real decreto.

Art. 17. La resolucion por motivos de higiene corresponde al Gobernador civil, oido el dictámen pericial, si la resolucion fuere denegatoria. En las cuestiones de órden académico, la Autoridad competente es la del Rector. En las referentes al dogma y á la moral católicas, lo es la Autoridad

eclesiástica, conforme al art. 2.º del Concordato y el 295 de la ley vigente de Instrucción pública.

Pero si por el empresario ó el fundador ó Director del Establecimiento libre se hiciera expresa declaracion de no someterse á la inspeccion eclesiástica, requisito necesario para llevar el título católico, las Autoridades civiles y académicas cuidarán de que los padres de familia tengan conocimiento de esta declaracion, sin perjuicio de velar además por que en dicho centro de enseñanza no se traspasen los límites de la tolerancia constitucional en materia de religion, ni se impugnen las instituciones fundamentales del Estado, ó se viertan doctrinas subversivas del órden social, ó atentatorias á la moral cristiana.

Art. 18. Durante el mes que preceda á cada curso escolar se publicarán en el Boletín oficial de la provincia los cuadros de los establecimientos libres, dando en el mismo noticia de las variaciones que ocurrieren.

Art. 19. A los efectos del artículo anterior, un mes antes de dicho término, el Jefe ó Director del establecimiento libre de enseñanza presentará una declaracion autorizada con su firma y bajo su responsabilidad, declarando en ella los nombres y apellidos y títulos académicos de cada uno de los Profesores que durante el año académico han de ejercer las funciones del Magisterio en el Establecimiento y las enseñanzas que respectivamente han de tener á su cargo.

Art. 20. Si en el trascurso del año académico cesase alguno de los Profesores, ó fuese sustituido por otro en un número de lecciones que excedieran de la tercera parte del curso, el fundador, empresario ó Director del establecimiento deberá notificarlo al Rector, poniendo tambien en su conocimiento el nombre de la persona que ha de reemplazarle. Darán igual aviso de todas las variaciones que ocurrieren en el órden y cuadro de las enseñanzas, y de los cambios de local.

Art. 21. En los establecimientos libres de enseñanza se llevará, bajo la inmediata responsabilidad de su Director, un registro especial en el cual se inscribirán para alumnos, Pasantes y Maestros, el nombre, apellido, edad, pueblo de nacimiento, fecha de su entrada y salida en el establecimiento, antecedentes académicos que hizo constar á su entrada y todas las demás observaciones y circunstancias que convenga anotar, ó que determinen los reglamentos.

Art. 22. Este registro estará siempre á disposicion de la inspeccion oficial, y los Rectores ó los funcionarios en quienes deleguen esta facultad lo autorizarán todos

los años antes de abrirse el curso.

Art. 23. Disposiciones especiales regularán las condiciones y requisitos que han de reunir las Escuelas libres de Medicina y de Farmacia.

Art. 24. Los establecimientos libres de enseñanza superior tendrán un Consejo de tres socios fiadores, responsables de las infracciones á las leyes, órdenes y reglamentos académicos y administrativos.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE.	En un pueblo 3 inv. y 2 def.
PROVINCIA DE ALICANTE.	En la capital 1 inv. y 1 def.
PROVINCIA DE ALMERÍA.	En la capital 1 def. En los pueblos 4 inv. y 1 def.
PROVINCIA DE BADAJOZ.	Sin novedad.
PROVINCIA DE BARCELONA.	En la capital 23 inv. y 11 def. En los pueblos 52 inv. y 14 def.
PROVINCIA DE BURGOS.	En los pueblos 22 inv. y 19 def.
PROVINCIA DE CÁDIZ.	En la capital 14 inv. y 7 def. En los pueblos 11 inv. y 2 def.
PROVINCIA DE CASTELLON.	En un pueblo 1 def.
PROVINCIA DE CIUDAD REAL.	En la capital 1 inv. y 1 def. En los pueblos 4 inv. y 6 def.
PROVINCIA DE CÓRDOBA.	En la capital 1 def. En los pueblos 7 inv. y 7 def.
PROVINCIA DE CUENCA.	En los pueblos 8 inv. y 4 def.
PROVINCIA DE GERONA.	En los pueblos 12 inv. y 3 def.
PROVINCIA DE GRANADA.	Sin novedad.
PROVINCIA DE GUADALAJARA.	No se ha recibido el parte.
PROVINCIA DE HUESCA.	En la capital 1 inv. En los pueblos 7 inv. y 3 def.
PROVINCIA DE JAEN.	En la capital 43 inv. y 9 def. En los pueblos 6 inv. y 5 def.
PROVINCIA DE LÉRIDA.	En los pueblos 1 inv. y 6 def.
PROVINCIA DE LOGROÑO.	En los pueblos 71 inv. y 20 def.
PROVINCIA DE MÁLAGA.	En los pueblos 22 inv. y 7 def.
PROVINCIA DE MURCIA.	En los pueblos 11 inv. y 6 def.
PROVINCIA DE NAVARRA.	En los pueblos 20 inv. y 13 def.
PROVINCIA DE PALENCIA.	En los pueblos 20 inv. y 7 def.

PROVINCIA DE SALAMANCA.	En la capital 3 inv. y 3 def. En los pueblos 17 inv. y 6 def.
PROVINCIA DE SANTANDER.	En la capital 11 inv. y 2 def. En los pueblos 6 inv. y 2 def.
PROVINCIA DE SEGOVIA.	En los pueblos 31 inv. y 5 def.
PROVINCIA DE SORIA.	En los pueblos 1 inv. y 2 def.
PROVINCIA DE TARRAGONA.	En un pueblo 2 def.
PROVINCIA DE TERUEL.	En un pueblo 1 def.
PROVINCIA DE TOLEDO.	En un pueblo 6 inv. y 1 def.
PROVINCIA DE VALENCIA.	En la capital 1 inv. y 1 def. En un pueblo 2 inv.
PROVINCIA DE VALLADOLID.	En la capital 1 inv. En los pueblos 60 inv. y 16 def.
PROVINCIA DE ZAMORA.	En los pueblos 10 inv.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	En un pueblo 2 inv. y 2 def.
PROVINCIA DE MADRID.	En la capital 1 inv. y 1 def. En los pueblos 24 inv. y 7 def. Madrid 30 de Setiembre de 1885. = El Director general, Arcadio Roda.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

SUSCRICION.

Lista de los Sres. suscritores que han respondido al llamamiento hecho por el Gobierno de S. M. en su Real decreto de 21 de Agosto último, y cantidades con que han contribuido por Corporaciones, cuerpos, dependencias etc., para que dicha Junta pueda inmediatamente distribuirlas en proporcion á las urgencias y necesidades de los pueblos que estén ó sean invadidos por el cólera morbo.

NOMBRES.	Cantidades ingresadas en la Depositaría provincial.	
	Pesetas cénts.	
<i>Recaudado en el día de la fecha.</i>		
Habilitacion de varias clases militares.		
Por el importe de un día de haber del Sr. Brigadier Jefe de la 1.ª brigada de la Division de este distrito.....	22	50
Junta local de socorros del pueblo de Citores del Páramo.		
D. Andrés Gonzalo.....	5	
Atanasio Gonzalez.....	1	
Angel Sadornil.....	1	
Andrés Delgado.....	1	
Andrés Pascual.....	1	
Tiburcio Sadornil.....	1	25
Francisco Ruiz.....	1	
Francisco Alonso.....	1	
Entre otros varios vecinos.	1	50
Junta local de socorros de Amaya.		
D. Diego Diez.....	1	
Victoriano Ortega.....	1	
Clemente Ortega.....	1	
Amós Perez.....	1	
Juan Fernandez.....	2	
Felipe Perez.....	2	
Teodoro Perez.....	2	
Antonina Gutierrez.....	1	

D. Vicente Gutierrez.....	1	
Antonio Perez.....	1	
Agapito Gutierrez.....	1	
Francisco Perez.....	2	
Norberto Perez.....	2	
Marceliano Gonzalez.....	1	25
Francisco Ortega.....	1	
Eusebio Perez.....	1	50
Liborio Gonzalez.....	5	
Pedro Perez.....	2	
Atanasio Ortega.....	1	
Manuel Ortega.....	1	
Eugenio Mediavilla.....	3	
Norberto Mediavilla.....	2	
Julian Gutierrez.....	3	50
Pedro Bustillo.....	1	50
Eulogio Gonzalez.....	5	
Entre otros varios vecinos.	6	40
Junta local de socorros de Castromorca.		
D. Braulio Fernandez.....	2	
Juan Perez.....	2	
Pedro Cuesta.....	1	
Justo Perez.....	1	
Tecla Andrés.....	1	
Pablo Fernandez.....	1	
Benito Ruperez.....	1	
Vicente Cuesta.....	1	
Valerio Garcia.....	1	25
Entre otros varios vecinos.	13	
Junta local de socorros de Arenillas de Villadiego.		
El Sr. Cura párroco.....	3	
Cuestacion domiciliaria.....	7	81
Idem en el pueblo de Villalivado.....	4	75
Idem en el de Villaute.....	6	
Idem en el de Villaherando.....	4	25
Junta local de socorros de Villadiego.		
D.ª Ramona Gil.....	1	
D. Francisco Martinez.....	1	
Joaquin Revuelta.....	15	
Benigno Herrero.....	15	
Gumersinda de Diego.....	2	50
Bernardo Arroyo.....	2	50
Eusebio Barriuso.....	1	
José Huidobro.....	2	
Aniceto de Velasco.....	5	
Dominica Martinez.....	2	50
Francisca Puente.....	1	
Gregorio Martinez.....	1	
Juan Gonzalez.....	1	
Angel Hidalgo.....	1	
Manuel Peña.....	2	
Francisca de Juana.....	2	
Clemente de Juana.....	10	
Hilario Pascual.....	2	
Zacarías Ubierna.....	1	
Andrés Garmendia.....	2	
Feliciano Vicente.....	10	
Remigia Federico.....	2	
Pedro Varona.....	1	25
Felix Diaz.....	1	
Santiago Ortega.....	1	
Valeriano Diez.....	1	
Mariano Miguel.....	3	
Andrés Seco.....	1	
Daniel de la Sierra.....	1	
Ramon Calderon.....	1	
Tomás Gutierrez.....	5	
Nicolás de Velasco.....	10	
Fidel Ceballos.....	5	
Clotilde Carranza.....	1	50
Sofía Carranza.....	1	50
Lucio Castrillo.....	1	
Baldomera Ciudad.....	2	50
Adrian Larrea.....	5	
Marcelino de la Sierra.....	2	50
Guillermo Rico.....	10	
Manuel Fernandez.....	5	
Eladio Rodriguez.....	1	
Gregorio Arce.....	1	
Martiniano Pereda.....	1	
Rafael Martinez.....	1	
Nicolás de la Cuesta.....	5	
Entre otros varios vecinos.	39	24
Suma.....	314	42
De dias anteriores.	6496	07
Total ingresado.....	6810	49

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º del expresado Real de-

creto, esta Junta ha acordado hacerlo público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, quedando en dar á conocer tambien las cuentas de inversion de fondos como encarga el mismo artículo.

Burgos 22 de Setiembre de 1885.—
El Gobernador, Presidente, Carlos Créstar.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Habiéndome pasado el Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en esta Capital la relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por la suscripcion á la Gaceta Agrícola, he resuelto prevenir á dichas Corporaciones que si en el preciso término de veinte dias no satisfacen las cantidades que adeudan por el indicado concepto, me veré en la precision de utilizar los medios que la ley me concede para hacerlas efectivas.

Burgos 30 de Setiembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Relacion que se cita.

Cabala del Camino, 2 semestres.
Cueva de Juarros, 2 id.
Cardeñadizo, 3 id.
Palazuelos de la Sierra, 4 id.
Quintanilla Vivar, 2 id.
Rabé de las Calzadas, 2 id.
San Adrian de Juarros, 2 id.
Urrez, 2 id.
Villorove, 2 id.
Susinos, 2 id.
Adrada de Haza, 2 id.
Arandilla, 13 id.
Baños, 2 id.
Bohada, 2 id.
Brazacorta, 6 id.
Coruña del Conde, 2 id.
Fresnillo de las Dueñas, 6 id.
Fuentecen, 2 id.
Gumiél del Mercado, 2 id.
Ontoria de Valdearados, 2 id.
La Aguilera, 5 id.
La Sequera de Haza, 6 id.
Moradillo de Roa, 15 id.
Pardilla, 3 id.
Pedrosa de Duero, 12 id.
Quemada, 2 id.
Quintana del Pidio, 3 id.
San Juan del Monte, 15 id.
Sotillo de la Rivera, 2 id.
Torregalindo, 2 id.
Tuvilla del Lago, 15 id.
Vadocondes, 11 id.
Valdezate, 4 id.
Villaescusa de Roa, 2 id.
Villalvilla de Gumiél, 10 id.
Villatuelda, 8 id.
Vilovel, 4 id.
Zazuar, 2 id.
Amaya, 2 id.
Fresneda de la Sierra, 3 id.
Fresneña, 3 id.
Fresno de Riotiron, 2 id.
Pineda de la Sierra, 2 id.
Quintanaloranco, 2 id.
Rábanos, 2 id.
Redecilla del Camino, 2 id.
Redecilla del Campo, 2 id.
San Clemente del Valle, 5 id.
Santa Cruz del Valle, 2 id.

Villaescusa la Solana, 2 id.
Villagalijo, 2 id.
Aguas Cándidas, 2 id.
Bañuelos de Bureba, 2 id.
Barcina de los Montes, 3 id.
Cameno, 2 id.
Cantabrana, 2 id.
Castil de Peones, 2 id.
Grisaleña, 2 id.
La Vid de Bureba, 2 id.
Monasterio de Rodilla, 3 id.
Prádanos de Bureba, 5 id.
Quintanarruz, 5 id.
Quintanavides, 2 id.
Quintanilla San Garcia, 2 id.
Santa Maria del Invierno, 2 id.
Vileña, 2 id.
Pedrosa del Príncipe, 2 id.
Villaquirán de la Puebla, 10 id.
Villasandino, 2 id.
Villasilos, 2 id.
Bahabon, 2 id.
Castrillo Solarana, 2 id.
Ciadoncha, 9 id.
Cilleruelo de Arriba, 2 id.
Covarrubias, 2 id.
Fontioso, 2 id.
Madrigal del Monte, 2 id.
Mahamud, 5 id.
Mazuela, 2 id.
Nebreda, 6 id.
Peral de Arlanza, 2 id.
Pinilla Trasmonte, 2 id.
Presencio, 3 id.
Puentedura, 2 id.
Quintanilla de la Mata, 2 id.
Santa María Mercadillo, 2 id.
Abellanosa de Muñó, 2 id.
Tordomar, 2 id.
Torrecilla del Monte, 2 id.
Torrepadre, 4 id.
Villafuella, 2 id.
Villahoz, 2 id.
Villaverde del Monte, 4 id.
Villamayor de los Montes, 6 id.
Ameyugo, 2 id.
Bozoo, 2 id.
Bugedo, 2 id.
Condado de Treviño, 2 id.
Cubo, 2 id.
Miranda, 2 id.
Miraveche, 5 id.
Encio, 2 id.
Montañana, 4 id.
Oron, 2 id.
Pancorbo, 2 id.
Puebla de Arganzon, 2 id.
Santa Gadea del Cid, 2 id.
Santa Maria Rivarredonda, 2 id.
Valluércanes, 2 id.
Villanueva del Conde, 2 id.
Acinas, 2 id.
Ahedo, 2 id.
Arauzo de Miel, 2 id.
Arauzo de Salce, 2 id.
Barbadillo del Mercado, 7 id.
Cabezon de la Sierra, 2 id.
Carazo, 2 id.
Castrillo de la Reina, 2 id.
Castrovido, 2 id.
Espinosa de Cervera, 2 id.
Ontoria del Pinar, 2 id.
Huerta de Rey, 2 id.
Jurisdiccion de Lara, 3 id.
Jaramillo de la Fuente, 5 id.
La Gallega, 2 id.
Mambrillas de Lara, 2 id.
Moncalvillo, 2 id.
Pinilla de los Barruecos, 2 id.
Quintanar de la Sierra, 2 id.
Quintanarraya, 2 id.
Rabanera del Pinar, 5 id.
San Millan de Lara, 6 id.
Santo Domingo de Silos, 2 id.
Tinieblas, 2 id.
Acedillo, 2 id.
Amaya, 2 id.
Arenillas de Villadiego, 2 id.
Basconillos del Tozo, 2 id.
Castrillo de Riopisuerga, 2 id.
Castromorca, 2 id.
Coculina, 2 id.
Cuevas de Amaya, 2 id.
Los Balcárceres, 2 id.

Los Ordejonos, 2 id.
Nuez de Arriba, 2 id.
Orbaneja Riopico, 2 id.
Quintanilla Riofresno, 2 id.
Quintanilla Sobresierra, 4 id.
Rebolledo de la Torre, 2 id.
Salazar de Amaya, 2 id.
Sandobal de la Reina, 2 id.
San Quirce de Riopisuerga, 2 id.
Sargentos de la Lora, 2 id.
Sedano, 2 id.
Sotresgudo, 6 id.
Tablada del Rudron, 2 id.
Tuvilla del Agua, 2 id.
Tovar, 2 id.
Valdelateja, 2 id.
Valle de Valdelucio, 2 id.
Villadiego, 2 id.
Villahizan de Treviño, 2 id.
Villanueva de Odra, 2 id.
Villanueva de Puerta, 2 id.
Villavedon, 2 id.
Villegas, 2 id.
Aforados de Losa, 12 id.
Junta de Traslaloma, 1 id.
Junta de Oteo, 1 id.
Alfoz de Bricia, 3 id.
Id. de Santa Gadea, 8 id.
Espinosa de los Monteros, 2 id.
Junta de San Martin, 4 id.
Junta de Villalva de Losa, 2 id.
Jurisdiccion de San Zadornil, 2 id.
Medina de Pomar, 7 id.
Merindad de Cuestaurria, 2 id.
Id. de Sotoscueva, 2 id.
Partido de la Sierra en Tobalina, 2 id.
Trespaderne, 2 id.
Valle de Hoz de Arriba, 5 id.
Id. de Manzanas, 2 id.
Id. de Manzanedo, 10 id.
Id. de Tobalina, 2 id.
Villaescusa del Butron, 2 id.

La Comision provincial en sesion de 26 del corriente acordó que el dia 15 del próximo Octubre se verifique la apertura de las clases de dibujo establecidas en la Academia provincial.

Para ser admitido como alumno es condicion indispensable ser hijo de esta provincia y haber cumplido la edad de doce años.

Las solicitudes deberán dirigirse á la Diputacion provincial por medio de instancia en papel del sello 12.º, expresando en ellas el oficio ó profesion de los aspirantes y el de sus padres, designando las señas de su domicilio y acompañando la certificacion de la partida de bautismo del aspirante.

El plazo para la presentacion de solicitudes se cerrará el dia 10 del próximo Octubre, y el 14 del mismo se anunciará en el local de la Academia la lista de los que hayan sido admitidos como alumnos y la hora en que ha de verificarse la apertura.

Los alumnos que sean admitidos en la Academia y no puedan ingresar en ella por falta de local, tendrán derecho á matricularse gratuitamente en la cátedra de Dibujo lineal del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de Setiembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 del corriente, inserta en la Gaceta del 27, y en conformidad á los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 y demás disposiciones vigentes, la matrícula ordinaria para el curso de 1885 á 1886 en las facultades de Derecho y Medicina y Cirujía, con las asignaturas correspondientes á sus respectivos años preparatorios, y las de la carrera de Notariado estará abierta en esta Secretaría general desde el dia 1.º de Octubre próximo hasta el 31 del mismo, y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre siguiente.

El importe de los derechos de matrícula se satisfará en papel de pagos al Estado á razon de 15 pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además 2 pesetas 50 céntimos en metálico por cada una de las mismas y los sellos móviles de 10 céntimos que determina la vigente ley del timbre del Estado. Los que verifiquen matrícula extraordinaria abonarán dobles derechos.

Para verificar la matrícula presentarán tambien los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la porteria de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que se matriculen en primer año de Facultad acreditarán tener el título de Bachiller ó haber probado al menos todas las asignaturas de la segunda enseñanza.

La matrícula de las enseñanzas de Practicantes y Matronas se verificará desde el 16 al 31 de Octubre, siendo su importe el de 5 pesetas por cada semestre en papel de pagos al Estado, previniéndose que para inscribirse en la matrícula del 1.º es indispensable obtener la aprobacion en el exámen de instruccion primaria que se ha de sufrir en la Escuela Normal de maestros ó de maestras respectivamente.

Todos los alumnos sin distincion presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, á no ser que no hubieren cumplido la edad de 14 años.

Lo que se anuncia de orden del Excmo. Sr. Rector para conocimiento de los interesados.

Valladolid 28 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

INSTITUTO PROVINCIAL.

El Director del Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Burgos hace saber: que los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios de enseñanza privada, reformada por Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, deberán presentar sus instancias dentro de los diez primeros dias del mes de Octubre próximo, dirigidas al Jefe de este Establecimiento, expresando las asignaturas de que quieran examinarse y consignando las cantidades para el pago de los derechos de exámen y Secretaría.

Los examinandos de estudios privados satisfarán 12 pesetas 50 céntimos por derechos de cada asignatura, á saber: 10 pesetas por derechos de exámen y 2 pesetas 50 céntimos por derechos de Secretaría. No pagarán ninguna otra cantidad por concepto de matrícula.

Los pagos se harán en la Secretaría de este Instituto al expedir los documentos para presentarse á los ejercicios.

Burgos 29 de Setiembre de 1885.
—El Director, Dr. Mauricio Perez Sanmillan.

El Director del Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Burgos hace saber: que los exámenes y las matrículas se practicarán en este Instituto con arreglo á las disposiciones siguientes:

Exámenes.

1.^o La época de los exámenes extraordinarios empezará el 15 de Octubre próximo para los alumnos suspensos y los no presentados en los ordinarios, concluyendo el dia 31 del mismo mes.

2.^o Los alumnos que por su falta de asistencia á las clases ó mal comportamiento durante el curso no merecieron á juicio de los respectivos Catedráticos examinarse en el mes de Junio, no podrán obtener en los exámenes extraordinarios otras calificaciones que las de aprobado ó suspenso.

3.^o Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios celebrados en este Instituto y deseen mejorar de nota, podrán examinarse de nuevo si lo solicitaren en los últimos 15 dias de dicho mes.

Matrículas.

4.^o Los que pretendan empezar en este Establecimiento la 2.^a enseñanza harán su solicitud en los impresos que existen en la Secretaría á este fin, acompañando precisamente la fe de bautismo legalizada si no fueran naturales de esta provincia y la cédula personal si son mayores de 14 años. Dicha pretension puede verificarse desde el dia 1.^o de Octubre próximo, y los exámenes de ingreso tendrán

lugar en los dias que con anterioridad se anunciarán en el tablon de edictos. Por dicho exámen se abonarán 5 pesetas.

5.^o Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados en este, necesitan que aquel en donde han probado algunas asignaturas remita á esta Secretaría la certificacion oficial de los estudios que hayan hecho.

6.^o El que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa, que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con el nombre y apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse, y tachando todas aquellas que ya tenga aprobadas. El precio de esta papeleta es de 10 céntimos de peseta, debiendo presentar tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la solicitud. Todo alumno que haya cumplido 14 años unirá á la solicitud de matrícula su cédula personal, la que le será devuelta despues de tomada la nota correspondiente.

7.^o Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse esta mediante el pago de 8 pesetas por cada asignatura si la matrícula es ordinaria, y de 16 si es extraordinaria.

8.^o La matrícula, sea ordinaria ó extraordinaria, se hará por medio de cédulas de inscripcion, que se recogerán en la Secretaría los dias que se anuncien en el tablon de edictos de este Establecimiento. El importe de estas inscripciones, que es de 2 pesetas 50 céntimos por cada asignatura, se satisfará al mismo tiempo que el de los derechos de matrícula.

9.^o Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego en debida forma de esta Direccion tantas matrículas de honor como premios hayan tenido, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derechos.

10. El tiempo legal para hacer la matrícula ordinaria comprende todo el mes de Octubre y el de la extraordinaria todo el mes de Noviembre. Las horas en que han de hacerse en este Instituto tanto la una como la otra matrícula se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos.

11. Para los alumnos que hubiesen ingresado en la segunda enseñanza despues de la reforma de Agosto de 1880, la distribucion normal de los estudios generales es la siguiente:

Primer grupo. Latin y Castellano (primer curso), Geografía.

Segundo grupo. Latin y Castellano (segundo curso), Historia de España.

Tercer grupo. Retórica y Poética, Aritmética y Algebra, Historia Universal, Francés (primer curso.)

Cuarto grupo. Psicología, Lógica y Filosofía moral, Geometría y Trigonometría, Francés (segundo curso.)

Quinto grupo. Física y nociones de Química, Historia Natural con principios de Fisiología é Higiene, Agricultura elemental.

Los alumnos que hubiesen ingresado en la segunda enseñanza antes de la reforma de Agosto de 1880, podrán continuar sus estudios en la misma con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, órden y distribucion de asignaturas.

12. La enseñanza de dibujo líneal, de adorno y de figura será gratuita en este Instituto para todos los jóvenes artesanos de esta provincia que siendo mayores de 14 años presenten además certificacion de buena conducta. La matrícula de esta enseñanza está abierta todo el año, y los que deseen ingresar en ella pueden hacerlo los dias primeros de cada mes, solicitándolo con anticipacion, y en la clase irán pasando de grupo á grupo segun el juicio del Profesor. Y estando dispuesto que los estudios especiales continuarán rigiéndose por las disposiciones que regían antes del 10 de Agosto de 1877, los que se matriculasen, no siendo pobres, en la clase de dibujo, no pagarán mas que cinco pesetas, quedando dispensados de los derechos de inscripcion y de los derechos académicos.

Burgos 29 de Setiembre de 1885.
—El Director, Dr. Mauricio Perez San Millan.

El Director y Claustro de este Instituto han visto con harto sentimiento que han ido trascurriendo uno y otro año sin que se haya podido invertir en su propio objeto la cantidad que, del total de los derechos académicos, destinó el Gobierno á pensionar ó auxiliar á los alumnos mas distinguidos por su probada aplicacion y buena conducta.

Todos los años por esta misma época se ha anunciado inútilmente en el Boletin oficial de la provincia y en el tablon de edictos del Instituto la convocatoria para la presentacion de instancias por los alumnos que, reuniendo las condiciones legales, quisieren practicar los ejercicios necesarios para lograr las referidas pensiones ó auxilios.

Por mas que ha discurrido, no ha podido la Direccion y Claustro de este Instituto descubrir la causa de semejante proceder; pero sea cual fuere, desea que desaparezca, y que en el próximo Octubre sean numerosos los alumnos que se presenten á disputar tan honoríficos al par que lucrativos premios.

Como pudiera ocurrir que muchos escolares se retrajesen por desconocer las disposiciones vigentes en la materia, se insertan á continuacion las que por esta Direccion se consideran mas pertinentes.

Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Artículo 9.^o Durante los últimos quince dias del mes de Setiembre se verificarán los ejercicios de oposicion que al efecto se determinen para designar los alumnos mas distinguidos que en el curso siguiente hayan de disfrutar las pensiones

ó auxilios pecuniarios que los Claustros respectivos acuerden.

Art. 10. Para la concesion de estas pensiones ó auxilios se tendrá presente por los Claustros, además del informe ó dictámen de los Tribunales de oposicion, la conducta académica y las condiciones personales de cada interesado, para alentar de este modo no solamente el mérito científico ó literario del alumno, sinó tambien sus buenas prendas morales.

Real Decreto de 15 de Agosto de 1877.

Instruccion 33. Para ser admitidos á estos actos tanto en los Institutos como en las Universidades se exigirá que los aspirantes justifiquen falta de recursos y hayan obtenido tres notas de Sobresaliente, ó dos por lo menos si solo hubiesen cursado el primer año de estos períodos de enseñanza y lo soliciten en debida forma antes del dia 15 de Setiembre (por este año antes del 15 de Octubre).

Instruccion 34. Los ejercicios consistirán en disertar cada opositor por espacio de mas de un cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años, se formarán varios grupos, de suerte que los de cada uno reúnan circunstancias análogas, y en tal caso los cinco puntos se variarán para cada grupo. Públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Instruccion 35. Además del ejercicio oral habrá otro escrito, y al efecto se presentarán los opositores á las ocho de la mañana del dia siguiente en el mismo sitio y ante el mismo Tribunal, sorteando otro punto de los cinco dispuestos para cada grupo, los cuales, sin libros ni preparacion alguna, escribirán sobre el tema que haya salido en suerte una disertacion en términos parecidos á la que se escribe actualmente para los premios y con iguales formalidades. A las doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos mas adelantados en su carrera.

Instruccion 37. Terminados los ejercicios, el Tribunal levantará acta de ellos, haciendo constar los puntos sorteados, y con su dictámen acerca del mérito científico ó literario de los opositores, la pasará al Claustro para su resolucion definitiva en vista de los fondos disponibles al efecto, los cuales podrán distribuirse, bien en el pago de matrículas y derechos académicos, libros, instrumentos propios de la carrera, etc., ó bien en pensiones de 250, 500 y 750 pesetas, que los interesados recibirán en diez mensualidades á contar desde el 1.^o de Octubre hasta el 1.^o de Julio siguiente.

Instruccion 38. Los Claustros tendrán derecho en todo tiempo á suspender ó retirar por completo estas pensiones si los agraciados dieran para ello el menor motivo, tanto por su falta de aplicacion como por su mal comportamiento académico.

Burgos 29 de Setiembre de 1885.
—El Director, Dr. Mauricio Perez Sanmillan.